

**DICTAMEN
DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE EXTREMADURA
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE
“LEY DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL SUMINISTRO
ELÉCTRICO EN EXTREMADURA”**

ANTECEDENTES

Con fecha de registro 31-07-2001, tuvo entrada en este C.E.S. de Extremadura el dossier relativo al Anteproyecto de Ley de Protección de Calidad del Suministro Eléctrico en Extremadura, a instancias de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, con objeto de que el Consejo Económico y Social de Extremadura, al amparo de lo dispuesto en el Art. 5.1.1 de la Ley 3/1991, emitiera dictamen sobre el referido Anteproyecto de Ley de Protección de la Calidad del Suministro en Extremadura.

Y una vez analizado y meditado el referido Anteproyecto de Ley por la Comisión Permanente y considerando lo dispuesto en el Art. 13.2 de la citada Ley 3/1991, de Creación del Consejo Económico y Social de Extremadura, el Pleno del mismo, en sesión celebrada el día 18 de diciembre en la ciudad de Badajoz, ha acordado aprobar por UNANIMIDAD el siguiente

DICTAMEN

1. -Estructura y Contenido del Anteproyecto

El texto sometido a Dictamen del Consejo Económico y Social de Extremadura consta de Exposición de Motivos y un texto articulado comprensivo de 23 artículos, rubricados todos y cada uno de ellos, y distribuidos en tres capítulos y dos disposiciones finales.

La Exposición de Motivos pone de relieve las competencias que sobre la materia tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de Extremadura dentro del marco de la legislación básica estatal; dibuja sucintamente algunos aspectos negativos que se suscitan hoy en día en relación con el suministro eléctrico; y define como objetivo fundamental de esta ley el garantizar un suministro de energía eléctrica con la calidad adecuada, en lo que a regularidad de abastecimiento y características técnicas y económicas pactadas se refiere, habida cuenta del carácter básico de este fluido.

El Capítulo I enuncia lo que llama “Disposiciones Generales”, que abarcan la definición del objeto de la ley del principio de nivel de calidad único, su ámbito de aplicación y el denominado régimen de actividades.

El Capítulo II, en tanto que cuerpo central de este texto normativo y bajo la rúbrica “De la Calidad y características de los suministros”, entra en detalle a conceptuar qué se entiende por calidad del suministro eléctrico a los efectos de esta ley (en particular el aspecto relativo a la continuidad en el tiempo del mismo); cómo ha de llevarse a cabo el control de la referida calidad por la Administración con competencias en él y los derechos que asisten y obligaciones que atañen, a la vista de lo anterior, a las partes contratantes.

El Capítulo III, titulado “Infracciones y Sanciones”, tipifica en este ámbito las conductas consideradas infracción según su gravedad, determinando la sanción que le corresponde, y refiere el procedimiento para imponer estas últimas, las personas competentes para ello y su prescripción.

Por último, sendas disposiciones finales autorizan el desarrollo reglamentario de esta norma y previene sobre su entrada en vigor.

2. - Valoración del Anteproyecto.

2.1. -Valoración de Carácter General

Este Consejo Económico y Social de Extremadura valora positivamente el hecho de que la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el ámbito de nuestro territorio y en el ejercicio de las competencias que el Ordenamiento Jurídico le atribuye, entre a regular y controlar con los medios que le son propios la adecuada prestación de un servicio como el suministro eléctrico, por la enorme trascendencia que la utilización de la energía tiene en los ámbitos doméstico, comercial, productivo y social, de modo que se proteja a los destinatarios finales del suministro eléctrico y se defina un marco normativo que garantice la seguridad jurídica de las empresas que proveen el mismo.

Es pues, loable el intento de regular esta materia para alcanzar niveles más exigentes de calidad por su proximidad al ciudadano y oportuno el momento en que se hace, habida cuenta del movimiento liberalizador que empieza a desarrollarse en este sector.

Ello no obstante, este Consejo Económico y Social de Extremadura, debe nuevamente llamar la atención sobre el escaso cuidado y falta de elaboración con que llegan a este órgano consultivo los Anteproyectos de Ley que se le someten a Dictamen, como ponen de relieve, sin ir más lejos, las referencias a artículos que no son los concordantes y que una sencilla lectura final habría evidenciado y permitido la subsanación. Quizá no sea más que un exceso de premura en la elaboración de los textos.

Para finalizar estas consideraciones de carácter general, este C.E.S. de Extremadura agradece la comparecencia del Ilmo. Sr. Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, don Alfonso Perianes Valle, y las explicaciones aportadas

sobre los objetivos y líneas fundamentales de este Anteproyecto de Ley. Es también de agradecer el dossier documental que acompaña al referido texto, particularmente clarificador en su apartado de comentarios al articulado, pero hemos de seguir echando en falta el informe del Gabinete Jurídico y unos medios más adecuados, con los cuales nuestra labor se habría simplificado notablemente.

2.2. - Valoración de carácter específico.

En lo que a puntualizaciones concretas se refiere sobre los textos expositivo y dispositivo de este Anteproyecto de Ley, este Órgano Consultivo considera necesario realizar las siguientes valoraciones.

Exposición de motivos:

En primer lugar, olvida hacer mención al que parece ser el aspecto más novedoso y fundamental de esta ley, a saber, la pretensión de lograr un nivel de calidad mínimo único en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o lo que es lo mismo, la garantía de la homogeneidad de un suministro eléctrico satisfactorio a todos los ciudadanos de Extremadura.

La redacción de esta parte del texto es además, en nuestra opinión, mejorable, en particular la redacción del final del tercer párrafo, donde se predica de las actividades económico-productivas el hecho de tener en la electricidad un factor básico en los procesos productivos y en el uso doméstico, un factor de bienestar. Sugerimos, por ende, que se introduzca la obligada mención al principio del nivel de calidad único y se mejore la redacción de los párrafos tercero y cuarto de esta parte expositiva porque más que abundar, pueden inducir a confusión y redundan con el quinto párrafo del mismo texto, que posee una claridad meridiana.

De otra parte, constatamos que el uso de la concepción de “consumidor final” que se hace en el citado párrafo tercero de la Exposición de Motivos, discrepa con la recogida en la reciente Ley de Estatuto de Consumidores de Extremadura, donde se excluyen expresamente de tal consideración a quienes “integren los productos, bienes o servicios en un proceso productivo, de comercialización o prestación de servicios”.

De otra parte y siendo así que el texto establece algunas disposiciones sobre la minoración de costos a los destinatarios del suministro y sobre la seguridad y el cuidado de las personas, los bienes y el medio ambiente, hemos de hacer notar la falta de mención que se observa en la Exposición de Motivos de este Anteproyecto de Ley sobre el ahorro energético, tan íntimamente ligado a la optimización del uso de la energía eléctrica y la calidad de este suministro. Igual mención merece la falta de alusión a uno de los derechos básicos del consumidor que recoge el referido Estatuto de los Consumidores de Extremadura, cual es el derecho de protección de la salud, la seguridad, la calidad de vida y el medio ambiente.

Por otra parte, la expresión “niveles de calidad que puedan considerarse “aceptables” nos parece poco ambiciosa. Creemos que los ciudadanos extremeños no deben conformarse con un nivel de calidad “aceptable”, sino que la norma debería ir más allá y tratar de garantizar que el suministro eléctrico que va a llegar a las casas, hospitales, oficinas, comercios e industrias extremeños va a ser de calidad satisfactoria.

También, considerando que esta Ley que comentamos se enmarca dentro de la legislación básica estatal sobre la materia, esto es, Ley 54/1997 de 27 de noviembre del Sector Eléctrico y su Reglamento de Desarrollo Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, sería conveniente hacer mención a ésta como derecho supletorio en la Exposición de Motivos.

Adviértase finalmente que, donde se dice en el último párrafo de esta parte del texto que comentamos “empresas distribuidoras de energía eléctrica de Extremadura”, mejor debería hablar de “empresas distribuidoras de energía eléctrica en Extremadura”, tal y como refiere, sin ir más lejos, el propio título de este Anteproyecto.

Artículo 1º

Con objeto de plasmar más claramente el propósito de alcanzar los referidos niveles de calidad y, como es obvio, hacerlos perdurar en el tiempo, convendría aludir de forma expresa a ello con una expresión del tipo “hasta alcanzar y mantener niveles de calidad ...”. Igualmente, habrían tenido aquí buen encaje las menciones a ideas fuerza, propias de la materia que regula este texto, como el fomento del ahorro energético y la defensa del entorno, ya referidas al comentar la Exposición de Motivos.

Artículo 2º

El loable propósito al que sin duda se endereza este precepto no queda, a nuestro juicio, debidamente plasmado en la literalidad del mismo por cuanto es contradictorio predicar, a un tiempo, la igualdad de la calidad del suministro y el carácter único de los niveles mínimos de ésta. Entendemos pues que son los niveles mínimos de calidad exigibles, determinados por quien corresponda, los que podrían ser demandados de igual modo en cualquier punto de la geografía extremeña y con independencia de la empresa que preste su servicio.

Nótese, además, que en el título del artículo se habla de “nivel de calidad único” y en la frase final del mismo se mencionan los “niveles de calidad mínimos”, en plural, y ello podría considerarse incongruente.

Artículo 3º

Sorprende en este artículo la inclusión de la actividad del transporte de la energía eléctrica en el ámbito de aplicación del texto normativo que dictaminamos ya que no vuelve a encontrarse mención alguna a la referida actividad en los demás preceptos, excepción hecha de las situaciones relativas a la misma que pudieran ser consideradas infracciones, con arreglo a lo dispuesto en los artículos decimotercero y siguientes. Por ello, si se incluyen dentro del ámbito de aplicación de esta norma a las actividades de transporte, debería quizá regularse con más detalle este tipo de operaciones, tal y como se hace en la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, donde se especifican los criterios de calidad del servicio de la red de transporte, ausentes en este Anteproyecto de Ley.

Artículo 4º

En consonancia con los comentarios vertidos al hablar de la Exposición de Motivos sobre la conveniencia de homogeneizar el uso de ciertos términos debería hablarse de abonados, destinatarios del fluido eléctrico o suministrados, además del de “consumidor”.

En el número 2 de este artículo sobra, a nuestro entender, la expresión “con carácter general”, que precede a “para los consumidores cualificados”. Adviértase también que la expresión “consumidores a tarifa” (en lugar de “consumidores de tarifa”) está ampliamente arraigada en la legislación comparada que precede a este anteproyecto.

En el número 4, debería incluirse una alusión a “los respectivos ámbitos” en que serán responsables distribuidor o comercializador, de cara al mantenimiento de los adecuados niveles de calidad en el suministro.

Respecto de la disposición número 5 de este artículo, hemos de hacer notar que es singularmente llamativo en el conjunto de este texto articulado por cuanto da la impresión de que, sobre el particular de las acometidas, las empresas distribuidoras devienen soberanas. En nuestra opinión, en este apartado debería hacerse mención, en primer lugar, al marco de la legislación vigente sobre la materia y, en cualquier caso, sería recomendable aludir al respeto debido a los términos en que esa acometida se pueda estipular entre la empresa suministradora y el solicitante, a la necesidad de que sean atendidas en condiciones de equidad todas las demandas de acometida, y a la función dirimente de la Administración para caso de discrepancia entre suministrador y solicitante de energía, como hace el Capítulo III del R. D. 1995/2000 de 1 de Diciembre, por el que se regulan las Actividades de Transporte, Distribución, Comercialización, Suministro y Procedimientos de Autorización de Instalaciones de Energía Eléctrica.

Por último, en relación con el número 6 de este precepto que comentamos, señalar que, cuando se refiere al nivel de calidad “que se fije reglamentariamente”, mejor convendría hablar de “que se fija por esta Ley” al distribuidor, o redacción similar.

Artículo 5º

Antes de entrar a valorar el contenido de este precepto, merece ser reparado el hecho de que el Título de este Capítulo II que comienza con el artículo 5º habla de “suministros” en plural, que no son luego descritos o diferenciados. El propio artículo 5º se refiere en singular a la calidad del suministro.

En el apartado a) del precepto comentado, a continuación de la proposición que aparece en la redacción actual, incluiríamos íntegramente el apartado f) del mismo, en tanto que definición de lo que debe entenderse por continuidad del suministro.

En lo que al apartado b) se refiere, advertir que podría evitarse la mención repetida de la norma UNE-EN 50.160 con otra redacción que la elegida.

Respecto del apartado d) de este artículo 5, consideramos fuera la diferenciación que se hace del personal al servicio de las empresas distribuidoras por cuanto siempre existirá una voluntad humana detrás de la actuación de éstas, en lo que a atención al cliente se refiere.

En el último apartado de este precepto, sería conveniente sustituir la forma verbal “representan” por la de subjuntivo “representen” que alude a la indefinición, que al día de publicación de esta Ley, debe caracterizar a estos representantes.

Sugerimos, finalmente, que debería concretarse un poco más qué deba entenderse por atención al cliente, bien determinando un número mínimo de oficinas abiertas para atención al público en relación con los abonados de un determinado área, bien fijando la ubicación mínima de éstas por zonas geográficas.

Artículo 6º

En relación con este artículo, comentar que cualquier medio o recurso administrativo con que cuenten las empresas a que se refiere, seguro que podrá calificarse de material o de personal. No parece tener sentido la mención diferenciada de los medios administrativos.

Sí sería quizá conveniente, habida cuenta del marcado interés que revela el texto normativo por lograr una mejor atención personal de los suministrados, aludir a los recursos que hayan de emplearse en ello. En particular y por la trascendencia que ello tiene en la prestación de ciertos servicios públicos esenciales, se debería aludir entre los medios materiales a los de emergencia y socorro, y a otros de carácter estratégico.

En este mismo artículo 6.1., donde se habla de “niveles de calidad reglamentarios” sería preferible hablar de “niveles de calidad que esta ley establece” (advíertase que el artículo anterior define que se entiende por calidad sus distintos aspectos).

Finalmente, en relación también con lo expresado en este apartado, sería conveniente especificar la Administración ante quien se habrá de presentar el referido “Plan de Actuaciones” y el control que del mismo haga de cara a garantizar los mencionados niveles de calidad.

En el número 2 de este artículo 6º se especifica con detalle la obligatoriedad que tienen las empresas distribuidoras de establecer un número determinado de equipos registradores de las incidencias de la calidad, y al hilo de esta cuestión, merece recordarse que el artículo 8º de la Ley 6/1997, de Protección de la Calidad del Suministro Eléctrico de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, cuya redacción se asemeja al precepto aquí comentado, ha sido objeto de recurso ante el Tribunal Constitucional.

Por último, y considerando la particular dispersión geográfica de la población en nuestra Comunidad Autónoma, este C.E.S de Extremadura, considera conveniente que se prevea incluir en el desarrollo reglamentario de esta ley una mención a la citada dispersión geográfica, al igual que se contempla un número adicional de equipos registradores en función de la potencia instalada, los consumidores cualificados o el

número de abonados. A tal efecto, sugerimos una redacción alternativa cual puede ser “Reglamentariamente podrá determinarse la disponibilidad por las empresas distribuidoras de un número adicional de equipos registradores en función de la potencia instalada, de los consumidores cualificados, del número de abonados que requieran una especial consideración o que presten servicios públicos esenciales, o de las especiales características demográficas y geográficas de la zona en la que presten sus servicios”.

Consideramos, así mismo, que con la expresión “con una clase de precisión de uno como mínimo”, el texto comentado se debe estar refiriendo a que las incidencias en la calidad del suministro (tiempo y número de las interrupciones que se puedan producir y características técnicas del producto) puedan ser conocidas y determinadas respecto de cada uno de los suministrados y consumidores. Por ello, recomendamos una mención expresa en ese sentido.

Artículo 7º

Este precepto, centrado en la calidad del suministro eléctrico en su vertiente de atención y relación con el consumidor, merece a este C.E.S. un juicio positivo por cuanto en él se especifican los derechos que asisten a los consumidores, para recibir por escrito la información relativa a condiciones técnicas y económicas del suministro y para obtener asesoramiento de la empresa distribuidora relativo a cuestiones como el cobro, la facturación, las medidas de consumo y demás características del servicio.

Ello no obstante, se echan de menos menciones, que entendemos son de mucha importancia, tales como el conocimiento de las vías de reclamación para los casos de incumplimiento, las normas correctas de utilización y conservación de las instalaciones, y alguna referencia a instrucciones o recomendaciones sobre la racionalización del uso de la energía eléctrica y la potencia a contratar, dependiendo del tipo de actividad a desarrollar

En relación con los números 1 y 2 de este artículo, cabe destacar que convendría completar las menciones al derecho que asiste a los consumidores y suministrados para obtener información por escrito y asesoramiento respecto de las empresas “distribuidoras”, con la relativa a las empresas “comercializadoras” en el ámbito que les corresponda.

Respecto del primer párrafo del número 3 de este precepto, creemos recomendable una redacción del estilo a “los suministrados o consumidores afectados, así como los Ayuntamientos, ... tendrán derecho a que se determine en cualquier punto accesible de la red...” de modo que, circunscribiendo a los afectados el ejercicio de este derecho, se pueden evitar situaciones de colapso derivadas de una demanda abusiva de mediciones realizadas con el ánimo de obstruir el normal funcionamiento de los suministradores.

Respecto de quién haya de costear los gastos que la instalación de los equipos registradores en cualquier punto accesible de la red para medir la tensión origine, considerando que el artículo 4.3. de la Ley de Castilla La Mancha mencionada más arriba -relativo a la instalación de estos aparatos con cargo a la empresa distribuidora-, ha sido también objeto de recurso ante el Tribunal Constitucional, y con el propósito de

no obviar este asunto de tanta trascendencia, recomendamos el criterio que en otras parte de nuestro Ordenamiento Jurídico se ha seguido, a saber, que cuando como consecuencia de la medición se revelen deficiencias no admisibles en la calidad del suministro corran por cuenta del suministrador los gastos derivados de la medición que permitió detectar dichas deficiencias, y en caso contrario, por cuenta de aquél que solicitó su medición. Creemos que así se consigue un equilibrio entre cercenar por disuasión al consumidor o suministrado de ejercer su derecho a medir la calidad del producto que recibe y la injusticia de hacer cargar sobre el suministrador los costes de echar abajo una sospecha débilmente fundada.

El apartado a) de este artículo quizá mejoraría su redacción con un texto como “A la reducción de la facturación a abonar por los consumidores de modo que, las variaciones...”

De la redacción actual del final del segundo párrafo del artículo 7º.3, parece desprenderse que las medidas que los suministrados o consumidores pueden adoptar en su defensa a la vista de las interrupciones o variaciones en la tensión que nos ocupan son excluyentes, siendo así pueden ser complementarias y acumulables. Por otro lado, y teniendo en cuenta que pueden producirse daños en las personas, las cosas y el medio ambiente, sería bueno hacer mención expresa al derecho de ejercitar acciones civiles o penales ante la Administración de Justicia por parte del suministrado, que no vea satisfecha su pretensión con una rebaja en la factura o con una sanción administrativa.

De otro lado, en el abanico de medidas posibles que pueden adoptar suministrados o consumidores a las que más arriba hemos hecho mención, no se encuentra aquella que pueda permitirles una reducción de su factura cuando sufra interrupciones de suministro de duración inferior a una hora, siendo así que se consideran deficiencias en el suministro eléctrico todas aquellas interrupciones no programadas ni autorizadas cuya duración sea superior a tres minutos, al amparo del artículo 8º 1 y 6. Por ello sería conveniente adoptar un procedimiento similar al que se recoge en el artículo 105 del R.D. 1955/2000 que combina el número y la duración de las interrupciones, en los respectivos ámbitos del suministrado o consumidor a tarifa y del consumidor cualificado, a la hora de determinar las reducciones en factura.

Así mismo, este C.E.S. de Extremadura entiende que la redacción de este precepto en su número 3 ganaría en precisión si se ordenase de modo más lógico la secuencia de las medidas a que tendrán derecho los consumidores, recogidas en los apartados b) y c), de modo que el primero de éstos apartados –letra b- se refiera a la solicitud de concesión de un plazo en tanto que primera medida a considerar, y el segundo –letra c- a instar la incoación del expediente sancionador a que haya lugar en una instancia ulterior.

Finalmente, en relación con lo dispuesto en el último número de este precepto que comentamos, sería interesante añadir entre las obligaciones de los destinatarios del suministro, la de realizar revisiones periódicas de sus instalaciones y tomar las medidas necesarias para que se minimicen los riesgos derivados de la falta de calidad. Esta obligación, como es lógico y en coherencia con el reconocimiento que este precepto hace del derecho de los suministrados o consumidores a obtener asesoramiento de la empresa distribuidora, debería estar íntimamente ligada a las precisas pautas

comunicadas por escrito por los distribuidores y, en su caso, a las emanadas de la Administración.

Artículo 8º

Este precepto merece particular elogio, por cuanto, en la línea que siempre ha venido defendiendo este C.E.S., evita posteriores desarrollos reglamentarios y entra a precisar con detalle qué deba de entenderse, en el caso que nos ocupa, por supuestos de interrupción del suministro debidos a causas de fuerza mayor, con el consiguiente fortalecimiento de la seguridad jurídica. Es, así mismo, muestra paradigmática del propósito de alcanzar y mantener niveles satisfactorios de calidad en toda la amplitud del concepto, que aparece recogido en la Exposición de Motivos del Anteproyecto que comentamos.

En el apartado 4, quizá debiera suprimirse la proposición final: “siendo preceptiva la correspondiente autorización” habida cuenta de su innecesaria redundancia con el comienzo del mismo apartado. Esto así, la última proposición de este apartado debería suprimirse y, para dejar clara la circunstancia de la referida autorización tendrá carácter preceptivo, se podría sustituir, al comienzo del texto que comentamos, el verbo “solicitar” por el de “obtener”.

“Por otro lado, el segundo párrafo de este mismo número 4 del artículo 8º mejor encajaría en el siguiente, referido todo él a la necesaria comunicación a los afectados y sus Ayuntamientos. Además, este número 5 al referirse a los Ayuntamientos debería hablar de que “se notificará” en lugar de “se informará adecuadamente”.

En el número 6 debería apostillarse, para mayor claridad, a continuación de la expresión “suministro eléctrico”, con la salvedad de las causas de fuerza mayor. La redacción quedaría: “Se considerarán deficiencias en el suministro eléctrico, salvo causas de fuerza mayor, todas aquellas ...”

Ello no obstante, entendemos que deberían preverse, también en este texto legal, aquellas situaciones que puedan dar lugar a interrupciones y otras deficiencias en el suministro y que sean consecuencia de la intervención de terceros, de modo que quede a salvo de responsabilidad la empresa distribuidora una vez demuestre ante la Administración competente la actuación de éstos

Artículo 9º

En consonancia con lo expuesto más arriba, consideramos que en este precepto cabría incluir un párrafo donde se recoja, -del mismo modo que hace la ley 54/1997 del Sector Eléctrico en su Art. 45.1.f)-, el procurar y promover el uso racional de la energía como una de las obligaciones de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

Respecto del procedimiento a que se refiere el número 2 de este artículo, convendría considerar algunas prevenciones que recoge la legislación comparada en el sentido de que el sistema que permita obtener los datos para la evaluación del grado de

calidad alcanzado en el suministro eléctrico, sea homogéneo para todas las empresas distribuidoras, susceptible de auditoría y tenga el previo visado o aprobación de la Administración.

En el número 3 siguiente, creemos que tratándose de un suministro de carácter tan básico, y considerando las diferentes posiciones que en este tipo de contrato de suministro suelen ocupar una y otra parte contratante, y el papel garante de la Administración competente, ésta siempre debería ser conocedora –aun con posterioridad- de las interrupciones de suministro a quienes produzcan menoscabo en la calidad del suministro, en un plazo necesariamente limitado..

En cuanto al procedimiento garantista que recoge el artículo 9º.4, depósito de una fianza, conviene llamar la atención sobre la redacción de la frase final del mismo, que podría dar lugar en algún momento a entender que se refiere al ingreso en metálico, siendo así que puede abarcar otras fórmulas jurídicas de garantía que consiguen prácticamente el mismo objetivo y no merman la capacidad inversora de las empresas distribuidoras, en particular de las más pequeñas. Para no dar pie a esa posible mala interpretación bastaría con suprimir la expresión “mediante ingreso”, quedando la redacción: “Esta fianza será depositada en los quince primeros días del mes de enero en la Cuenta General existente ...”

Convendría, por último, mencionar en este apartado número 4 que la fianza en cuestión responderá ante la Administración y los abonados de los daños y perjuicios causados, y no sólo ante esta última.

Artículo 10º

Este C.E.S. de Extremadura considera que el propósito que con tanto acierto plantea el texto normativo que dictaminamos en el sentido de extender el concepto de calidad del suministro eléctrico más allá de la exigencia de unas características técnicas y su mantenimiento en el tiempo, hasta la satisfactoria atención y relación con el cliente, quedaría huérfana si no es sometido a control como el resto de los parámetros fijados. Para ello entendemos que la Administración debería también establecer o autorizar el procedimiento que permita evaluar estos otros aspectos de la calidad como son el asesoramiento, la información, y en general, la atención al cliente.

En relación con el número 3 de este precepto y considerando los riesgos que podrían derivarse para la seguridad del propio suministro eléctrico, sería interesante hacer mención expresa a que el acceso permanente y telemático que refiere este artículo, sólo podrá llevarse a cabo por la Administración competente y por el personal cualificado en que ésta delegue, y siempre adoptando las oportunas medidas de seguridad.

Artículo 12º

En el segundo párrafo que recoge el primer número de este artículo 12, convendría sustituir el adverbio “anualmente” por una expresión del estilo “al comienzo de cada ejercicio”, en orden a garantizar que el Plan de Inspección a que se refiere esté aprobado al comienzo del ejercicio de que se trate.

Artículo 14º

Como en ocasiones anteriores ha recomendado este C.E.S., medidas cautelares de tan grueso calibre, como la intervención por parte de la Administración de los medios materiales de las empresas presuntamente infractoras que alude el número 3 de este artículo, merecen ser reservadas para casos excepcionales y de extrema gravedad. Y la autoridad para adoptarla no debería ser otra que el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

En el mismo apartado, debemos advertir que sería más correcto hablar de “...comisión de algunas de las acciones calificables como infracción según esta norma ...”, de lo contrario parece como si se predicase de las empresas distribuidoras su condición de presuntas e infractoras al mismo tiempo.

Artículo 15º

Respecto de este precepto y sin perder de vista el principio de proporcionalidad, cabe preguntarse si no sería útil ayudarse de esta medida para la ejecución de algunos actos de la Administración que resuelvan sobre asuntos distintos a la reparación de daños causados. Por ejemplo, el restablecimiento de unos concretos niveles de calidad en el suministro.

Finalmente y habida cuenta de la inmediata entrada en vigor de la moneda única europea, deberían ya establecerse los importes de las multas en Euros. Lo mismo cabe decir en relación con lo dispuesto en el artículo 20º.

Artículo 16º

En el apartado g) de este artículo, debería aludirse a la Administración de quien emanan las instrucciones, como hace el apartado e) del precepto inmediato siguiente. (Por error éste dice “impartida” en lugar de “impartidas”)

Artículo 20º

En el número 3 de este artículo han de corregirse las menciones equivocadas a otros preceptos. Así, donde dice 17 debe decir 19; donde 14 debe decir 16; donde dice 15 debe decir 17; y donde dice 16 debe decir 18.

En el número siguiente, creemos que podría estarse quebrantando el principio de “non bis in idem” al hacer recaer sobre el sancionado, además, el costo de la publicación de la resolución sancionadora.

Artículo 22º

En este precepto, del mismo modo que se recoge la prescripción de las infracciones, debería hacerse mención a la de las sanciones impuestas por causa de cada uno de los tipos de infracciones.

3. –Conclusiones

Haciendo una síntesis de lo expuesto más arriba, considerando la conveniencia y oportunidad de que nuestra Comunidad Autónoma cuente con una normativa sobre la protección de la calidad del suministro eléctrico, y en la confianza de que serán asumidas muchas de las recomendaciones ofrecidas en éste, nuestro Dictamen, el **Consejo Económico y Social de Extremadura DICTAMINA FAVORABLEMENTE el anteproyecto de Ley de Protección de la Calidad del Suministro Eléctrico en Extremadura.**